



Citar este número al responder:
0743-313792020

Guadalajara de Buga, 28 de enero de 2021

Señores:

JHON JAIRO GIRÓN HERNADEZ
JORGE IVÁN LÓPEZ DUQUE
ANGEL MIRO PALACIO CARDENAS
Sin domicilio conocido

ASUNTO: NOTIFICACIÓN POR AVISO DE RESOLUCIÓN 0740 No. 0743-00000527 DEL 10 DE JUNIO DE 2020.

De acuerdo con lo dispuesto en el Artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011, la Dar Centro Sur de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca (CVC), realiza la siguiente Notificación por Aviso, en los términos que a continuación se enuncian:

NOTIFICACIÓN POR AVISO

Expediente	0743-039-002-051-2020
Actos administrativos que se notifican	RESOLUCIÓN 0740 No. 0743-00000527 DE 2020 "POR LA CUAL SE INICIA UNA INDAGACIÓN PRELIMINAR Y S EIMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA"
Fecha de los actos administrativos	10/06/2020
Autoridad que lo expidió	DAR CENTRO SUR DE LA CVC.
Recurso que procede	No procede
Plazo para presentar recurso	No procede

El presente aviso será publicado por cinco (5) días en la página web de la CVC y en un lugar público de la entidad. Esta notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al del retiro del aviso en la página CVC.

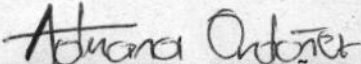


Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Citar este número al responder:
0743-313792020

Adjunto se remite copia íntegra del Administrativo constante de diecisiete (17) páginas.

Cordialmente,


ADRIANA LIZETH ORDOÑEZ BECERRA
Técnico Administrativo Dar Centro Sur

Anexos: 17 páginas

Proyectó y elaboró: Adriana Ordoñez Becerra – Técnico Administrativo
Revisó: Edna Piedad Villota G. –P.E.- Apoyo Jurídico DAR Centro Sur

Archivese en: 0743-039-002-051-2020

FECHA DE FIJACIÓN

FECHA DE DESFIJACIÓN

RESOLUCIÓN 0740 No. 0743 – 00000527 DE 2020
(JUNIO 10 DE 2020)

“POR LA CUAL SE INICIA INDAGACIÓN PRELIMINAR Y SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA”

La Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC, en ejercicio de sus facultades legales y reglamentarias contenidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, Ley 99 de 1993, Ley 1333 de 2009, y en especial con lo dispuesto en el Acuerdos CD-072 y CD-073 del 27 de octubre de 2016 y la Resolución 0100 No. 0330-0181 de marzo 28 de 2017.

CONSIDERANDO:

La Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC, desde el año de 1968 le fue asignado el manejo administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que el artículo 2 de la Ley 23 de 1973, establece que el medio ambiente es un patrimonio común, su mejoramiento y conservación son actividades de utilidad pública en la que deben participar el Estado y los particulares, y define que el medio ambiente está constituido por la atmosfera y los recursos naturales.

Que el Código de los recursos naturales renovables y de protección al medio ambiente Decreto – Ley 2811 de 1974, consagró en su artículo 1, el *“Ambiente como patrimonio común la obligación del estado y los particulares de preservarlo y manejarlo, teniendo en cuenta que es de utilidad pública e interés social”*

Así mismo los artículos 8, 79 y 80 Superior dispone que todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano y confiere la responsabilidad al Estado para planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar el desarrollo sostenible, conservación, restauración o sustitución.

Por su parte la Ley 99 de 1993, señaló a las Corporaciones Autónomas Regionales, como máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, porque pueden imponer y ejecutar, a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la misma ley en caso de violación de las normas de protección ambiental y de manejo de los recursos naturales renovables, y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños, acorde con lo establecido en el Artículo 31 numeral 17 de la mencionada ley.

La Dirección Ambiental Regional Centro Sur, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC, abarca tres cuencas de SBALETAS- GUABAS- EL CERRITO-, la cuenca de GUADALAJARA DE BUGA y la cuenca de YOTOCO – MEDIACANO RIO FRIO Y PIEDRAS.

De conformidad con las atribuciones legales, y reglamentarias el DIRECTOR GENERAL de la Corporación, mediante acto de delegación, ha facultado en cabeza de la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur, de conformidad con el Decreto Ley 2811 de 1974, Decreto Único Reglamentario del sector Ambiente y Desarrollo Sostenible No. 1076 de mayo 26 de 2015, Ley 1333 de 2009, los Acuerdos No. CD No. 072 de 2016, CD No. 073 de 2016, y demás normas concordantes y la facultad de adelantar procesos administrativos sancionatorios.



**RESOLUCIÓN 0740 No. 0743 – 00000527 DE 2020
(JUNIO 10 DE 2020)**

“POR LA CUAL SE INICIA INDAGACIÓN PRELIMINAR Y SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA”

Queda de esta manera, queda radicada legalmente la competencia en cabeza de la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC, para adelantar, tramitar y resolver de fondo el proceso administrativo sancionatorio ambiental.

DE LA JURISDICCIÓN

Mediante la Resolución 0100- Nro. 0300-0005- del 8 de enero de 2015, “por la cual se adopta los grupos internos de trabajo en las Direcciones ambientales regional y se adoptan otras determinaciones”, esta autoridad ambiental, adoptó el modelo de gestión por cuencas en el ara de jurisdicción de la Corporación Autónoma regional del Valle del Cauca – CVC – , y conformó grupo de trabajo denominados Unidad de Gestión por cuenca.

Que la Dirección Ambiental Centro Sur, está conformada por tres cuencas a Saber:

“1.- UNIDAD DE GESTIÓN DE CUENCA SBALETAS – GUABAS- SONSO- EL CERRITO, que comprende las cuencas de EL CERRITO municipio de EL CERRITO, GUABAS, Municipio de GINEBRA, Guabas Municipio de GUACARI, Sabaleta Municipio de Ginebra, Sbaletas Municipio de Guacarí, SBALETAS Municipio EL CERRITO, SONSO municipio de Guacarí, SONSO municipio de Guadalajara de Buga.

2.- UNIDAD DE GESTIÓN DE CUENCA DE GUADALAJARA – SAN PEDRO que comprende Guadalajara Municipio de Guadalajara de Buga, San Pedro, Municipio de San Pedro.

3.- UNIDAD DE GESTIÓN DE CUENCA YOTOCO – MEDIACANOA- RIOFRIO – PIEDRAS – conformada por las cuencas de MEDIACANOA- municipio de Yotoco, Yotoco Municipio de Yotoco”.

Que el asunto puesto a consideración se trata del aprovechamiento y transformación de productos en carbón, a orillas del rio Riofrio, ubicado en el Municipio de Riofrio, Departamento Valle del Cauca, que a su vez corresponde al área de jurisdicción de la UNIDAD DE GESTIÓN DE CUENCA YOTOCO – MEDIACANOA – RIOFRIO – PIEDRAS, razón por la cual procede su estudio.

**FUNDAMENTO CONSTITUCIONAL -
MARCO LEGAL Y REGLAMENTARIO DEL
PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL**

El artículo 80 Superior, dispone en cabeza del Estado, la protección de los recursos ambientales y en desarrollo jurisprudencial la Corte Constitucional en Sentencia C 506-2002 expuso:

El derecho administrativo sancionador, como nueva rama del derecho, supone de cierta manera una ruptura del principio clásico de la tridivisión de poderes, conforme al cual la represión de los ilícitos competía exclusivamente al poder judicial, más concretamente a la justicia penal. Este modelo de separación absoluta de funciones se reveló como insuficiente ante el significativo aumento del catálogo de infracciones, producto a su vez de la complejidad de las relaciones sociales en el Estado moderno y del comentado aumento



RESOLUCIÓN 0740 No. 0743 – 00000527 DE 2020
(JUNIO 10 DE 2020)

“POR LA CUAL SE INICIA INDAGACIÓN PRELIMINAR Y SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA”

de sus actividades. Las diferencias entre las infracciones que empezaron a ser sancionadas directamente por la Administración, y aquellas otras que se reservaron a la justicia penal, estribaba en los intereses que se protegían al castigar la conducta. Las sanciones administrativas, usualmente correspondieron al incumplimiento de deberes para con la Administración. A la base de este proceso, se reconocía, como lo afirma la doctrina, que “en un Estado social que requiere de una Administración interventora, la potestad sancionadora en manos de la administración le permite, en muchos casos, un ejercicio más eficaz de sus potestades de gestión”¹.

En el trámite del presente procedimiento administrativo sancionatorio, es aplicable el artículo 29 Superior, del que dice:

“El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones administrativas judiciales y administrativas”

La Ley 2811 de 18 de diciembre de 1974 “Por el cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente.”, resulta aplicable en razón a que el ambiente es patrimonio común de la humanidad y necesario para la supervivencia y el desarrollo económico y social de los pueblos, cuyo objeto es de Lograr la preservación y restauración del ambiente y la conservación, mejoramiento y utilización racional de los recursos naturales renovables y demás elementos y factores de que conforman el ambiente o influyan en él.

La Ley 99 de 1993, que crea el Ministerio del Medio Ambiente, como el encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, y organiza el Sistema Nacional Ambiental, SINA.

El artículo 3 de la Ley 1437 de 2001, dice: “En materia administrativa sancionatoria, se observarán adicionalmente los principios de legalidad de las faltas y de las sanciones, de presunción de inocencia, de no reformatio in pejus, y non bis in idem.”

Por su parte los artículos 47 a 52 de la Ley 1437 de 2011, demarca el trámite de los procesos administrativos sancionatorios en regla general y señala “los procedimientos administrativos de carácter sancionatorio no regulados por leyes especiales o por el código disciplinario único se sujetan a las disposiciones de esta parte primera del código. Los preceptos de este código se aplicarán también en lo no previsto por dichas leyes”

La 1333 del 21 de julio de 2009 “por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones”, es la norma especial que rige el trámite del procedimiento administrativo sancionatorio ambiental, al que le es aplicable el Decreto 3678 del 4 de octubre de 2010 “por el cual se establecen los criterios para la imposición de las sanciones consagradas en el artículo 40 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 y se toman otras decisiones”.

Por lo tanto, por voluntad del legislador, cuando existe norma especial en este caso la Ley 1333 de 2009, esta es la aplicable en aplicación del principio de especialidad.

¹ De Palma del Teso Ángeles. EL PRINCIPIO DE CULPABILIDAD EN EL DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. Madrid, Editorial Tecnos S.A, 1996.



RESOLUCIÓN 0740 No. 0743 – 00000527 DE 2020
(JUNIO 10 DE 2020)

“POR LA CUAL SE INICIA INDAGACIÓN PRELIMINAR Y SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA”

Además de las normas citadas, resulta aplicable la jurisprudencia nacional y la normatividad interna expedida por esta autoridad ambiental reguladora de la norma ambiental.

IDENTIFICACIÓN DEL PRESUNTO INFRACTOR

De conformidad con el formato de hallazgo administrativo sancionatorio ambiental, los presuntos infractores ambientales son:

- **JHON JAIRO GIRÓN HERNÁNDEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.426.139, con dirección El jaguar cel. 3117024084 Riofrío - Valle del Cauca.
- **JORGE IVÁN LÓPEZ DUQUE**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.116723.691, con dirección Carrera 12b 11-69 cel. 3153398547 Riofrío - Valle del Cauca.
- **ÁNGEL MIRO PALACIOS CÁRDENAS (n)**, con dirección Barrio el Castillo, municipio de Riofrío - Valle del Cauca.

Con el fin de verificar el número de cédula de ciudadanía de presuntos infractores, se realizó la consulta en la base de datos única de afiliados del sistema general de seguridad social en salud y en el SISBEN, encontrándose que el número de cédula **94.255887** corresponde a **FABIÁN AGUDELO OSPINA**, y con respecto al número de cédula **6.426.139** no registra información alguna.

Conforme a lo anterior aunque se trata de un caso en flagrancia, se debe iniciar una indagación preliminar ya que no se tiene plenamente identificados a los presuntos infractores y en este sentido se ha de oficiar a la Policía Ambiental Cravineros del valle a fin de que remita plena identificación de las dos personas que son objeto de la presente investigación, de igual forma se oficiará a la Registraduría Nacional del Estado Civil para que informe a quien se le asignó el número de cédula. 6.426.139.

DE LA PRESUNCIÓN DE CULPA

El parágrafo del artículo 1 de la Ley 1333 de 2009, dispone:

En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.

Por lo tanto, bajo los principios de la PREVENCIÓN y de la PRECAUCIÓN, en asuntos de infracción ambiental, la culpa o el dolo del infractor se presume, quedando en todo caso la carga de la prueba en cabeza del procesado.

**HECHOS QUE ORIGINARON EL HALLAZGO ADMINISTRATIVO
SANCIONATORIO AMBIENTAL**

Como antecedentes a los hechos materia de estudio, se tiene que para el 24 de abril de 2020, durante patrullaje en el Municipio de Riofrío por parte de la Policía Ambiental de



RESOLUCIÓN 0740 No. 0743 – 00000527 DE 2020
(JUNIO 10 DE 2020)

“POR LA CUAL SE INICIA INDAGACIÓN PRELIMINAR Y SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA”

Carabineros del Valle, se observa a orillas del río Riofrio a tres personas realizando aprovechamiento forestal para hacer carbón sin portar el correspondiente permiso por parte de la autoridad ambiental competente; por lo cual el material vegetal correspondiente a 16 m³ aproximadamente de madera rolliza (leña) de la especie Samán (*Samanea saman*), los cuales se dejaron en el sitio donde se estaba llevando a cabo la transformación (a orillas del río del municipio de Riofrio), fue dejado en el lugar de los hechos bajo custodia de los señores Girón Hernández Jhon Jairo y Palacios Cárdenas Ángel Miro, presuntos infractores.

El informe de policía y el concepto técnico proferido por la Unidad e Gestión de Cuenca Tuluá-Morales de la Dar Centro Norte, es remitido a la Unidad de gestión de Cuenca Yotoco-mediaacanoa-Riofrio-Piedras e la Dar Centro Sur, ya que por cuestión de jurisdicción y es a quién corresponde adelantar el proceso administrativo sancionatorio ambiental.

A continuación, se tiene el oficio de Policía Nacional del 24 de abril de 2020, suscrito por la Policía Ambiental Carabineros Valle mediante el cual solicita el correspondiente concepto técnico a la CVC Dar Centro Norte.

Siendo las 10:30 horas del día 24 de abril de 2020, en el municipio de Riofrio, en las coordenadas No. 4° 09' 31.991 W 76° 17' 57.496 a orilla del río (RIOFRIO), mediante patrullaje se observaron 03 personas identificados así: GIRÓN HERNANDEZ JHON JAIRO, cedula de ciudadanía 6.426.139 residente en la vereda Eljagual celular 3117024084, LOPEZ DUQUE JORGE IVAN cédula de ciudadanía 1.116.723.691 residente en la carrera 12B 11-69 Riofrio celular 315339847 y el señor PALACIO CARDENA ANGEL MIRO cédula de ciudadanía 94.255.88 barrio El castillo Riofrio, haciendo aprovechamiento del material vegetal para hacer carbón se les pregunto si tenían permiso para transformar material vegetal o quema de material vegetal respondieron que no lo tenían, por lo que solicita con la información enviada de las fotos y videos un concepto técnico un ilícito aprovechamiento de los recursos naturales renovables, que es el motivo por el que se tienen capturados Artículo 328 del código penal, es decir de apotear que los señores GIRON HERNANDEZ JHON JAIRO y el señor PALACIO CARDENA ANGEL MIRO quean como custodios de los materiales con lo que se encontró en las dos montañas mostradas en las fotografías y la montaña de madera la cual estaba siendo convertida en carbón vegetal.

CONCEPTO TÉCNICO

Se remite por jurisdicción de la Dar Centro Norte – Unidad de Gestión de Cuenca Tuluá-Morales concepto técnico de fecha del 24 de abril de 2020, referente a proceso sancionatorio por aprovechamiento de productos forestales no maderables, el cual se lee así:

CONCEPTO TÉCNICO

- 1. REFERENTE A:** APROVECHAMIENTO Y TRANSFORMACIÓN DE PRODUCTOS FORESTALES EN CARBÓN.
- 2. DEPENDENCIA/DAR:** DIRECCION AMBIENTAL REGIONAL CENTRO NORTE.
- 3. GRUPO/UGC:** UNIDAD DE GESTIÓN DE CUENCA TULUA - MORALES.
- 4. DOCUMENTO(S) SOPORTE(S):** Informe Policía Nacional de fecha 24 de abril de 2020.



RESOLUCIÓN 0740 No. 0743 – 00000527 DE 2020
(JUNIO 10 DE 2020)

“POR LA CUAL SE INICIA INDAGACIÓN PRELIMINAR Y SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA”

5. IDENTIFICACIÓN DEL USUARIO(S):

Nombre: Girón Hernández Jhon Jairo.

Documento de identidad: C.C. No. 6.426.139.

Dirección: El jaguar cel. 3117024084 Riofrío - Valle del Cauca.

Nombre: López Duque Jorge Iván.

Documento de identidad: C.C. No. 1.116723.691

Dirección: Carrera 12b 11-69 cel. 3153398547 Riofrío - Valle del Cauca.

Nombre: Palacios Cárdenas Ángel Miro.

Documento de identidad: C.C. No. 94.255.887.

Dirección: Barrio el Castillo, municipio de Riofrío - Valle del Cauca.

6. OBJETIVO:

Emitir concepto técnico para iniciación de trámite administrativo por aprovechamiento y transformación de productos forestales.

7. LOCALIZACIÓN:

Sector a orilla del río Riofrío.

Municipio de Riofrío, Valle del Cauca

Coordenadas: 4°09'31.991"N - 76°17'57.496"W

Cuenca hidrográfica: Río Riofrío.

8. ANTECEDENTE(S):

El día 24 de abril de 2020 se recibe informe de parte de la Policía Nacional, Grupo de Ambiental Carabineros Valle, de fecha 24 de abril de 2020, en el cual se presenta la información relacionada con el procedimiento policivo que se llevó a cabo en el municipio de Riofrío, donde se hace referencia a las actividades de transformación de productos forestales en carbón que estaban siendo llevadas a cabo sin contar con los permisos correspondientes.

9. NORMATIVIDAD:

Decreto Ley 2811 de 1974 - Código Nacional de los Recursos Naturales Renovables y Protección del Medio Ambiente, Ley 99 de 1993, Artículo 23 del Acuerdo CD. No.018 de 1998 Estatuto de Bosques y Flora silvestre del Valle del Cauca. Decreto 1076 de 2015 y la Resolución 0753 de 2018.

10. DESCRIPCIÓN DE LA SITUACIÓN:

De acuerdo con el informe policivo, la actividad se estaba llevando a cabo en la zona rural del municipio de Riofrío, correspondiente al aprovechamiento y transformación de productos forestales madera, mediante un proceso de combustión incompleta denominado pirolisis, para la elaboración de carbón vegetal. Según lo evidenciado, al momento de verificar el lugar donde se realizaba dicha actividad, se encuentra que los productos corresponden a 16 m3 aproximadamente de madera rolliza (leña) de la especie Samán (*Samanea saman*), los cuales se dejaron en el sitio donde se estaba llevando a cabo la transformación (a orillas del río del municipio de Riofrío), en custodia de los señores Girón Hernández Jhon Jairo y Palacios Cárdenas Ángel Miro, presuntos infractores.

De acuerdo con el informe presentado, los presuntos responsables por las actividades de aprovechamiento y transformación de los productos forestales corresponden a:

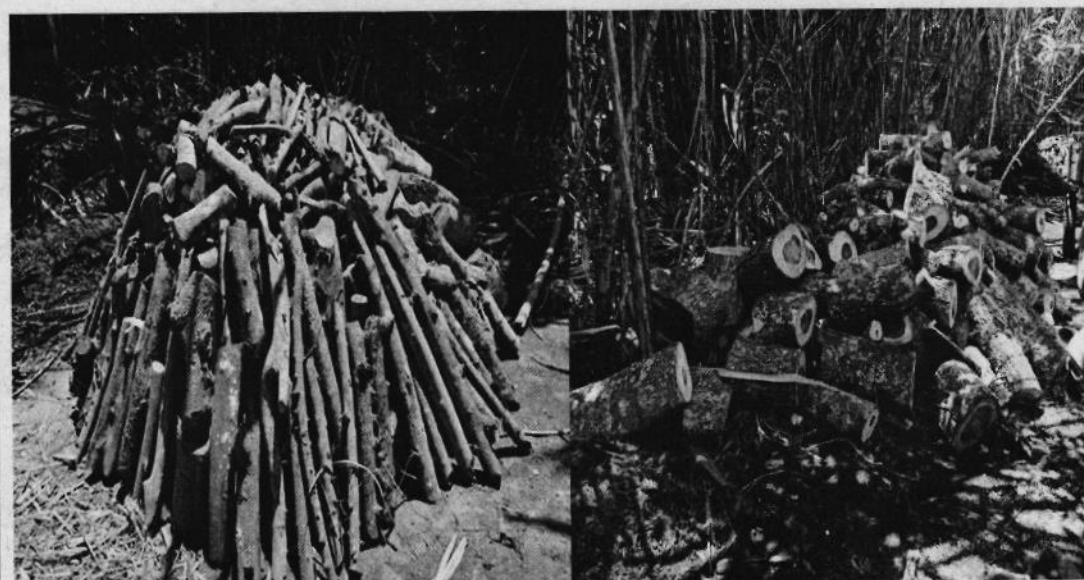
Nombre	Documento de identidad
GIRÓN HERNÁNDEZ JHON JAIRO	Documento de identidad: C.C. No. 6.426.139. Dirección: el jaguar cel. 3117024084 Riofrío Valle del Cauca.
LÓPEZ DUQUE JORGE IVÁN	Documento de identidad: C.C. No. 1.116723.691 Dirección: carrera 12b 11-69 cel. 3153398547 Riofrío Valle del Cauca.

RESOLUCIÓN 0740 No. 0743 – 00000527 DE 2020
(JUNIO 10 DE 2020)

“POR LA CUAL SE INICIA INDAGACIÓN PRELIMINAR Y SE IMPONE UNA MEDIDA
PREVENTIVA”

PALACIOS CÁRDENAS ÁNGEL MIRO	Documento de identidad: C.C. No. 94.255.887. Dirección: Barrio El Castillo, municipio de Riofrío Valle del Cauca.
---------------------------------	---

Registros de quema del carbón y custodia del sitio intervenido.



Debido a que al momento del procedimiento policivo no se aportó documentación alguna que amparara la ejecución de las actividades, es decir, si el material forestal utilizado para su transformación fue obtenido de una actividad de aprovechamiento que cuente con un permiso o autorización vigente, incurriendo en ilícito aprovechamiento del recurso bosque, se procedió a realizar el procedimiento por parte de la Policía Nacional y a presentar el reporte ante la CVC para que se adelante la verificación de los productos transformados y el trámite administrativo a que haya lugar acorde a la Ley 1333 de 2009.

Debido a que no se logra establecer con certeza la procedencia de la madera que es transformada, no es posible determinar con exactitud los impactos ambientales asociados ni la magnitud de estos.

No obstante, su aprovechamiento sin autorización de la Autoridad Ambiental, no permite establecer medidas de manejo y compensación correspondientes, conllevando a la afectación al recurso bosque y los demás recursos naturales asociados, citándose como posibles impactos los siguientes:



RESOLUCIÓN 0740 No. 0743 – 00000527 DE 2020
(JUNIO 10 DE 2020)

“POR LA CUAL SE INICIA INDAGACIÓN PRELIMINAR Y SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA”

ACCIÓN	EFEECTO	IMPACTO AMBIENTAL
Aprovechamiento de producto forestal	Reducción de la cobertura vegetal	Pérdida de la diversidad biológica, recurso bosque.
	Afectación en la fijación de CO ₂	Deterioro de la calidad del aire.
	Alteración del clima	Reducción en el control de la temperatura.
	Modificación del paisaje natural	Alteración de las cualidades escénicas naturales.
	Afectación de Hábitats	Disminución de especies y hábitats naturales.
<p>11. CONCLUSIONES: Con base en lo anterior, se considera que se debe proceder con las siguientes medidas en el marco de lo establecido en la Ley 1333 de 2009:</p> <ul style="list-style-type: none"> Suspensión inmediata de las actividades de transformación de productos forestales para la producción de carbón. Iniciación de trámite administrativo contra de los señores: 		
Nombre	Documento de identidad	
GIRÓN HERNÁNDEZ JHON JAIRO	Documento de identidad: C.C. No. 6.426.139. Dirección: el jaguar cel. 3117024084 Riofrío Valle del Cauca.	
LÓPEZ DUQUE JORGE IVÁN	Documento de identidad: C.C. No. 1.116723.691 Dirección: carrera 12b 11-69 cel. 3153398547 Riofrío Valle del Cauca.	
PALACIOS CÁRDENAS ÁNGEL MIRO	Documento de identidad: C.C. No. 94.255.887. Dirección: Barrio El Castillo, municipio de Riofrío Valle del Cauca.	
<p>Como presuntos responsables por la siguiente conducta:</p> <ul style="list-style-type: none"> Aprovechamiento del recurso bosque sin el respectivo permiso o autorización de la Autoridad Ambiental competente en contravía de la normatividad vigente, especialmente lo dispuesto en el artículo 23 del Acuerdo CD 018 de 1998. 		
<p>12. OBLIGACIONES: No aplica</p>		
<p>Recomendación: - Proceder con la emisión del acto administrativo respectivo.</p>		

**ELEMENTOS MATERIALES PROBATORIOS ANEXOS AL
FORMATO DE HALLAZGO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL**

Se enlista los documentos relevantes dentro del trámite del presente asunto, así:

- Copia del Acta única de control al tráfico ilegal de flora y fauna silvestre
- Copia de Oficio de policía Nacional de fecha 24 de abril de 2020
- Copia de Concepto técnico de fecha 24 de abril de 2020

CONSIDERACIONES

De conformidad con la normativa ambiental supranacional y nacional, la protección del medio ambiente es una obligación para los estados, y un derecho de protección absoluta de los estados mismos



RESOLUCIÓN 0740 No. 0743 – 00000527 DE 2020
(JUNIO 10 DE 2020)

“POR LA CUAL SE INICIA INDAGACIÓN PRELIMINAR Y SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA”

El Estado Colombiano ha acogido tales preceptos con la firma de los tratados internacionales, y su defensa constituye el pilar del Estado Social de Derecho, donde involucra aspectos relacionados con manejo, uso, aprovechamiento y conservación de los recursos naturales, el equilibrio de los ecosistemas, la protección de la diversidad biológica y cultural, el desarrollo sostenible, y la calidad de vida del hombre entendido como parte integrante de ese mundo natural.

De ahí que las políticas públicas propenden por establecer claros mecanismos para proteger este derecho y exhortan a las autoridades a diseñar estrategias para su

garantía y su desarrollo y fundan sus bases en los principios de **LA PREVENCIÓN Y LA PRECAUCIÓN**.

El principio de la prevención se fundamenta en el riesgo de daño ambiental podemos conocerlo anticipadamente y podemos adoptar medidas para neutralizarlo. Por el contrario, el principio de la **precaución**, se basa en el riesgo de daño ambiental no puede ser conocido anticipadamente porque no podemos materialmente conocer los efectos a medio y largo plazo de una acción. La posibilidad de anticipación es limitada e imperfecta al estar basada en nuestro grado o estadio de conocimientos científicos, los cuales son limitados e imperfectos, de ahí que no es posible adoptar anticipadamente medidas para neutralizar los riesgos de daños, porque éstos no pueden ser conocidos en su exactitud.

En el caso materia de estudio, se tiene que se encontró en flagrancia a tres individuos realizando aprovechamiento forestal y transformación de productos forestales para la producción de carbón.

Como bien se dejó anotado en el acápite denominado “Hallazgo administrativo Sancionatorio Ambiental”, existe informe de policía y concepto técnico que describe la situación presentada del momento donde fueron verificados los hechos constitutivos de infracción ambiental, ya que no presentaron el respectivo permiso por parte de la autoridad ambiental y en donde se encuentra 16 metros cúbicos de material vegetal, de los cuales fueron dejados en el lugar de los hechos a orillas del río Riofrio bajo custodia de los presuntos infractores.

Si bien existe determinación de que se trata de una conducta constitutiva de infracción, por tratarse de un caso en flagrancia, se procederá con la formulación de cargos, conforme lo dicta la norma rectora Ley 1333 de 2009.

**DE LA INDAGACIÓN PRELIMINAR PREVIA AL
PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL**

EL Artículo 17 de la Ley 1333 de 2009, dispone:

Artículo 17. Indagación Preliminar. Con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello.

La indagación preliminar tiene como finalidad verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximentes de responsabilidad. El término de la indagación preliminar será



RESOLUCIÓN 0740 No. 0743 – 00000527 DE 2020
(JUNIO 10 DE 2020)

“POR LA CUAL SE INICIA INDAGACIÓN PRELIMINAR Y SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA”

máximo de seis (6) meses y culminará con el archivo definitivo o auto de apertura de la investigación.

La indagación preliminar no podrá extenderse a hechos distintos del que fue objeto de denuncia, queja o iniciación oficiosa y los que le sean conexos.

En este momento procesal se ha de aperturar indagación preliminar, en razón a que se debe establecer (i) si con el hallazgo realizado, existe mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio (ii) verificar la ocurrencia de la conducta, y si es constitutiva de infracción ambiental (iv) si se ha actuado al amparo de una causal de eximentes de responsabilidad. (v) ubicar el autor de los hechos en denuncia (vi) si los hechos guardan nexo causal con la infracción ambiental.

En el caso materia de estudio, se tiene que existen hechos con relevancia ambiental, a saber:

1. APROVECHAMIENTO FORESTAL:

El Decreto Ley 2811 de 1974, Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, determina condiciones de los aprovechamientos forestales, de la siguiente forma:

Artículo 201. Para el manejo, uso, aprovechamiento y comercialización de a flora silvestre se ejercerán las siguientes funciones:

a). Reglamentar y vigilar la comercialización y aprovechamiento de especies e individuos de la flora silvestre y de sus productos primarios, de propiedad pública o privada, y la introducción o transplante al territorio nacional de individuos vegetales;

b). Conservar y preservar la renovación natural de la flora silvestre;

c). Realizar directamente el aprovechamiento del recurso, cuando razones de orden ecológico, económico o social lo justifiquen;

d). Crear y administrar zonas para promover el desarrollo de especies.

De igual manera, siendo dicho aprovechamiento reglamentado por la Autoridad Ambiental, la norma expresa tajantemente:

Artículo 224. Cualquier aprovechamiento, procesamiento primario, movilización o comercialización de productos forestales, realizado sin sujeción a las normas del presente código o demás legales, será decomisado, pero por razones de índole económica o social, se podrán establecer excepciones.

Atendiendo a los mismos lineamientos, en el Departamento del Valle del Cauca, se encuentra vigente el Acuerdo CD No. 18 de 1998, ESTATUTO DE BOSQUES Y DE LA FLORA SILVESTRE DEL VALLE DEL CAUCA, por lo que se dispone:

Artículo 23. Toda persona natural o jurídica que pretenda realizar aprovechamiento de bosques naturales o productos de la flora silvestre ubicados en terrenos de dominio público o privado deberá presentar, a la Corporación, una solicitud que contenga además del concepto de zonificación forestal:

a) Nombre del solicitante;



RESOLUCIÓN 0740 No. 0743 – 00000527 DE 2020
(JUNIO 10 DE 2020)

“POR LA CUAL SE INICIA INDAGACIÓN PRELIMINAR Y SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA”

- b) *Ubicación del predio, jurisdicción, linderos y superficie;*
- c) *Régimen de propiedad del área;*
- d) *Copia de la escritura y del certificado de libertad y tradición que no tenga más de dos meses de expedido que lo acredite como propietario;*
- e) *Cuando se trate de personas jurídicas deberá presentarse certificado de existencia y representación legal de la sociedad, expedido por la Cámara de Comercio;*
- f) *Especies, volumen, cantidad o peso aproximado de lo que se pretende aprovechar y uso que se pretende dar a los productos;*
- g) *Mapa del área a escala según la extensión del predio. El presente requisito no se exigirá para la solicitud de aprovechamientos forestales domésticos.*

(...)

Artículo 93 Se consideran infracciones contra los aprovechamientos y movilizaciones forestales y de la flora silvestre los siguientes:

- a) *Aprovechamientos sin el respectivo permiso o autorización.*
- b) *Aprovechamientos de especies vedadas en el Valle del Cauca o en el territorio Nacional.*
- c) *Movilización sin el respectivo salvoconducto de movilización o removilización.*
- d) *Movilización de especies vedadas.*
- e) *Movilización de productos con salvoconductos adulterados, vencidos y amparando diferentes especies y cantidades de las detalladas en el mismo o provenientes de diferentes sitios a los autorizados en el respectivo permiso o autorización.*

De conformidad con la Resolución 0753 del 09 de mayo de 2018, “Por la cual se establece lineamientos generales para la obtención y movilización de carbón vegetal con fines comerciales”, se tiene que, en el parágrafo primero del artículo 3, que dice:

Artículo 3

“Parágrafo 1. Los aprovechamientos forestales a los que hace referencia el presente artículo, serán otorgados por la autoridad ambiental competente mediante permiso, concesión forestal o asociación cuando el recurso forestal se encuentre ubicado en terrenos de dominio público, o mediante autorización, cuando el recurso forestal se encuentre ubicado en predios de propiedad privada, a través de acto administrativo motivado, de conformidad con lo establecido en el capítulo 1, título 2, parte 2 del libro 2 del decreto 1076 de 2015”

Por su parte el artículo 5, dice:

Artículo 5. Requisitos para la obtención de leña para producir carbón. El interesado en obtener leña para producir carbón vegetal, deberá especificar en la solicitud que presente ante la autoridad competente ambiental:

1. *La fuente de obtención para producción de carbón vegetal*
2. *El volumen de leña expresada en metros cubico (m³) que pretende someter al proceso de carbonización, y*
3. *La cantidad expresada en kilogramos (Kg) que pretenda obtener de carbón vegetal.*

De igual manera, siendo dicho aprovechamiento reglamentado por la Autoridad Ambiental, la norma expresa tajantemente:

ART. 10.—Incumplimiento. El incumplimiento de las normas previstas en la presente resolución, dará aplicación al procedimiento sancionatorio ambiental establecido por la Ley 1333 de 2009 y demás normas que la modifiquen o deroguen; sin perjuicio de las acciones penales a que haya lugar.



RESOLUCIÓN 0740 No. 0743 – 00000527 DE 2020
(JUNIO 10 DE 2020)

“POR LA CUAL SE INICIA INDAGACIÓN PRELIMINAR Y SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA”

Dado el análisis normativo, se tiene que el aprovechamiento forestal comprende las actividades de obtención hasta su transformación. Por ende, en el caso concreto, no fue posible determinar la procedencia de la madera, tal como obra en el concepto técnico, como tampoco presentaron el permiso o autorización por parte de la autoridad ambiental para dicha actividad, aunado a ello la actividad se llevaba a cabo en la franja forestal protectora de quebrada el Barranco.

El producto vegetal corresponde a la especie Guácimo y chiminangos del cual del cual no se logra establecer su procedencia, y es dejado en el predio junto con el carbón vegetal bajo custodia de los presuntos infractores, toda vez que no se cuenta con vehículo para realizar el transporte del material vegetal y existen restricciones de tránsito con ocasión a la situación de emergencia por salud pública con ocasión del COVID19.

Por medio del Coordinador de la cuenca se ha buscado el apoyo de Policía Nacional, Ejército Nacional, y/o del Municipio de Riofrio, para que se realice el traslado del material forestal hasta las instancias de la Corporación.

Por lo tanto, conforme al artículo 17 de la Ley 1333 de 2009, y a fin de agotar el debido proceso de la etapa de indagación preliminar, en un periodo de seis meses, se debe determinar lo concerniente a:

- (i) La certeza sobre la ocurrencia de la conducta.
- (ii) La ocurrencia y modalidad de la conducta, las causas de la misma, a fin de determinar si se trata de un hecho injustificado o a la conducta omisiva injustificada por parte del usuario en relación con el cumplimiento de obligaciones legales o reglamentarias respecto del bien jurídico tutelado como es en este caso el recurso natural.
- (iii) Determinar si los que resulten vinculados a la indagación preliminar del proceso administrativo sancionatorio han obrado bajo alguna de las causales previstas de eximentes de responsabilidad.
- (iv) La determinación, identificación e individualización de los presuntos responsables, para lo cual se deberá establecer, en cual o cuales servidores vinculados a la entidad, radica el deber funcional presuntamente omitido, de rendir la cuenta anual consolidada.

Para el cabal cumplimiento del componente teleológico de esta etapa procesal, se decretarán las pruebas necesarias para determinar los elementos necesarios que indiquen si debe aperturarse procedimiento Administrativo Sancionatorio.

LA IMPOSICIÓN DE LAS MEDIDAS PREVENTIVAS
-FUNDAMENTOS LEGALES

El artículo 80 Superior, consagra en cabeza del Estado la planificación, manejo, aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución y que deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, e imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

RESOLUCIÓN 0740 No. 0743 – 00000527 DE 2020
(JUNIO 10 DE 2020)

“POR LA CUAL SE INICIA INDAGACIÓN PRELIMINAR Y SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA”

El Decreto 2811 de 1974 (Código de Recursos Naturales Renovables y Protección del Medio Ambiente) consagra que el ambiente es patrimonio común, en consecuencia, el Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo que son de utilidad pública e interés social. Rige el principio de que el ambiente es patrimonio común de la humanidad y necesario para la supervivencia y el desarrollo económico y social de los pueblos.

La norma especial que regula el procedimiento administrativo sancionatorio ambiental, Ley 1333 de 2009, señala que una vez se conoce el hecho, de oficio o a petición de parte, previa comprobación del hecho, se puede ordenar la imposición de las medidas preventivas, mediante acto administrativo motivado, que a su tenor en el artículo 12 se lee:

“Artículo 12. Objeto de las medidas preventivas. Las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Agrega la norma que la autoridad ambiental en cabeza del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible y las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos, los establecimientos públicos que trata la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, pueden imponer medidas preventivas del orden ambiental, siendo su naturaleza jurídica de ejecución inmediata, su carácter es preventivo y transitorio, surten efectos inmediatos, contra ellas no procede recurso alguno y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar.

La norma tiene consagrados los tipos de medidas preventivas como lo son: (i) amonestación escrita (ii) decomiso preventivo de los productos, elementos medios o implementos utilizados para cometer la infracción (iii) aprehensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestre (iv) suspensión de obra o actividad.

De conformidad con los hechos descritos en el formato de hallazgo fiscal sancionatorio ambiental, la medida preventiva tiene por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje, o la salud humana, y por ende de la taxativas señaladas en conforme los principios orientadores las reglas debe ser la consagrada en los artículos 38 y 39 de la Ley 1333 de 2009, la que dice:

ARTÍCULO 38. DECOMISO Y APREHENSIÓN PREVENTIVOS. *Consiste en la aprehensión material y temporal de los especímenes de fauna, flora, recursos hidrobiológicos y demás especies silvestres exóticas y el de productos, elementos, medios, equipos, vehículos, materias primas o implementos utilizados para cometer la infracción ambiental o producido como resultado de la misma.*

ARTÍCULO 39. SUSPENSIÓN DE OBRA, PROYECTO O ACTIVIDAD. *Consiste en la orden de cesar, por un tiempo determinado que fijará la autoridad ambiental, la ejecución de un proyecto, obra o actividad cuando de su realización pueda derivarse daño o peligro a los recursos naturales, al medio ambiente, al paisaje o la salud humana o cuando se haya iniciado sin contar con la licencia ambiental, permiso, concesión o autorización o cuando se incumplan los términos, condiciones y obligaciones establecidas en las mismas.”*

La imposición de la medida obedece al principio de precaución consagrado en el artículo 1 de la Ley 99 de 1993, que dispone:



RESOLUCIÓN 0740 No. 0743 – 00000527 DE 2020
(JUNIO 10 DE 2020)

“POR LA CUAL SE INICIA INDAGACIÓN PRELIMINAR Y SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA”

1. El proceso de desarrollo económico y social del país se orientará según los principios universales y del desarrollo sostenible contenidos en la Declaración de Río de Janeiro de junio de 1992 sobre Medio Ambiente y Desarrollo.
2. La biodiversidad del país, por ser patrimonio nacional y de interés de la humanidad, deberá ser protegida prioritariamente y aprovechada en forma sostenible.
3. Las políticas de población tendrán en cuenta el derecho de los seres humanos a una vida saludable y productiva en armonía con la naturaleza.
4. Las zonas de páramos, subpáramos, los nacimientos de agua y las zonas de recarga de acuíferos serán objeto de protección especial.
5. En la utilización de los recursos hídricos, el consumo humano tendrá prioridad sobre cualquier otro uso.
6. La formulación de las políticas ambientales tendrá en cuenta el resultado del proceso de investigación científica. No obstante, las autoridades ambientales y los particulares darán aplicación al principio de precaución conforme al cual, cuando exista peligro de daño grave e irreversible, la falta de certeza científica absoluta no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces para impedir la degradación del medio ambiente.
7. El Estado fomentará la incorporación de los costos ambientales y el uso de instrumentos económicos para la prevención, corrección y restauración del deterioro ambiental y para la conservación de los recursos naturales renovables.
8. El paisaje por ser patrimonio común deberá ser protegido.
9. La prevención de desastres será materia de interés colectivo y las medidas tomadas para evitar o mitigar los efectos de su ocurrencia serán de obligatorio cumplimiento.
10. La acción para la protección y recuperación ambientales del país es una tarea conjunta y coordinada entre el Estado, la comunidad, las organizaciones no gubernamentales y el sector privado. El Estado apoyará e incentivará la conformación de organismos no gubernamentales para la protección ambiental y podrá delegar en ellos algunas de sus funciones.
11. Los estudios de impacto ambiental serán el instrumento básico para la toma de decisiones respecto a la construcción de obras y actividades que afecten significativamente el medio ambiente natural o artificial.
12. El manejo ambiental del país, conforme a la Constitución Nacional, será descentralizado, democrático, y participativo.
13. Para el manejo ambiental del país, se establece un Sistema Nacional Ambiental, SINA, cuyos componentes y su interrelación definen los mecanismos de actuación del Estado y la sociedad civil.
14. Las instituciones ambientales del Estado se estructurarán teniendo como base criterios de manejo integral del medio ambiente y su interrelación con los procesos de planificación económica, social y física.

Que conforme a lo contenido en el informe de policía y concepto técnico de fecha 24 de mayo de 2020, comprobado el aprovechamiento forestal sin el cumplimiento de los permisos y/o a autorizaciones establecidos en la normatividad ambiental vigente, se procederá a imponer medida preventiva de carácter ambiental, con la que se busca prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

En atención a las recomendaciones técnicas, se estima pertinente decretar la medida preventiva y en ese sentido se ha de suspender de forma inmediata las actividades de aprovechamiento forestal y procesamiento primario del mismo, en el sector a orilla del río Riofrio, jurisdicción del Municipio de Riofrio o cualquier otro sitio.

En lo que se refiere al decomiso del producto forestal el cual corresponde a 16m³ aproximadamente, de la especie madera rolliza (leña) y samán (samaneas samá), el mismo

RESOLUCIÓN 0740 No. 0743 – 00000527 DE 2020
(JUNIO 10 DE 2020)

“POR LA CUAL SE INICIA INDAGACIÓN PRELIMINAR Y SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA”

no resulta procedente para el caso concreto, ya que si bien existe acta única de control al tráfico ilegal de flora y fauna, debido a la emergencia sanitaria decretada a nivel Nacional no se cuenta con el vehículo adecuado para el traslado del material vegetal hasta las instalaciones de la Dar centro Sur ubicado en el Municipio de Guadalajara de Buga, así las cosas, teniendo en cuenta que la norma es clara al establecer que debe haber una “*aprehensión material*” lo cual para el caso concreto no ocurre, no resulta viable a la fecha decomisar en material vegetal correspondiente a 16m³.

Por Medio de Unidad de Gestión de Cuenca YOTOCO-MEDICANOA-RIOFRIO-PIEDRAS, solicitar el apoyo del Ejército Nacional, Policía Nacional y/o Alcaldía Municipal para solicitar el traslado del material vegetal hasta las instalaciones de la Dar Centro Sur de la CVC ubicado en el Municipio de Guadalajara de Buga.

Así mismo se dispone que por medio de la Unidad de Gestión de Cuenca YOTOCO – MEDIACANOA – RIOFRIO - PIEDRAS, se realicen visitas periódicas de conformidad con el cronograma que se tenga establecida. De cada visita se realizará informe el cual será parte del presente proceso.

En virtud de lo anterior, la señora Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro SUR, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA - CVC,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: APERTURAR INDAGACIÓN PRELIMINAR, bajo el radicado 0743-039-002-051-2020 en contra de **JHON JAIRO GIRÓN HERNÁNDEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.426.139, **JORGE IVÁN LÓPEZ DUQUE**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.116723.691, y **ÁNGEL MIRO PALACIOS CÁRDENAS (N)**, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

ARTÍCULO SEGUNDO: IMPONER MEDIDA PREVENTIVA A JHON JAIRO GIRÓN HERNÁNDEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.426.139, **JORGE IVÁN LÓPEZ DUQUE**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.116723.691, y **ÁNGEL MIRO PALACIOS CÁRDENAS (N)**, consistente en **SUSPENSIÓN INMEDIATA DE LAS ACTIVIDADES** de aprovechamiento forestal y procesamiento primario del mismo en el sector a orilla del río Riofrio, jurisdicción del Municipio de Riofrio o en cualquier otro sitio.

ARTÍCULO TERCERO: LA MEDIDA PREVENTIVA impuesta en el presente acto administrativo, es de ejecución inmediata, tiene carácter preventivo, transitorio, y se aplica sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar conforme las reglas de los artículos 32 a 34 de la 1333 de 2009, señalando que contra esta decisión provisional no procede recurso alguno, de conformidad con el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO CUARTO: El incumplimiento de la Medida preventiva será causal de la agravación de responsabilidad en materia ambiental conforme lo señala el numeral 10 del artículo 7 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO QUINTO: NOTIFICAR personalmente a JHON JAIRO GIRÓN HERNÁNDEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.426.139, **JORGE IVÁN LÓPEZ DUQUE**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.116723.691, y **ÁNGEL MIRO PALACIOS CÁRDENAS (N)**, el contenido del presente auto, de conformidad con lo establecido en los



RESOLUCIÓN 0740 No. 0743 – 00000527 DE 2020
(JUNIO 10 DE 2020)

“POR LA CUAL SE INICIA INDAGACIÓN PRELIMINAR Y SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA”

artículos 66, 67 y 68, de la Ley 1437 de 2011 – CPACA -, en su defecto, proceder a notificar por aviso, en los términos establecidos por el Artículo 69 ibídem, haciéndole saber que contra este acto no procede recurso alguno por su naturaleza de Auto de trámite, conforme el artículo 75 del CPACA, toda vez que cuenta con las garantías antes señaladas, en el proceso administrativo sancionatorio ambiental.

ARTÍCULO SEXTO: Se ha de consultar a la plataforma del FOSYGA, Base de Datos Única de Afiliados BDUADRES del Sistema General de Seguridad Social en Salud BDUASGSSS, una vez plenamente identificado a los presuntos infractores ofíciase para que remita la última dirección conocida, identificado con cédula de ciudadanía No. 94.255.887, de no ser efectivo oficiar a la DIAN, SISBEN, y oficinas de telecomunicaciones.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Previa georreferenciación a través del geoportal del IGAC, ofíciase a la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Tuluá, para que remita certificado de tradición del inmueble objeto del presente proceso.

ARTÍCULO OCTAVO: Por medio del Coordinador de la Unidad de Gestión de Cuenca YOTOCO-MEDIACANOA-RIOFRIO-PIEDRAS, se ordena visitas técnicas de acuerdo al cronograma que se tenga, a fin de constatar el cumplimiento de las medidas preventivas y las obligaciones ambientales.

ARTÍCULO NOVENO: Por medio del Coordinador de la cuenca se ha buscar el apoyo de Policía Nacional, Ejército Nacional, y/o del Municipio de Riofrio, para que se realice el traslado del material forestal hasta las instancias de la Corporación.

ARTÍCULO DÉCIMO: Solicitar a la Dar Centro Norte e la CVC para que remita en original Oficio de Policía y concepto técnico suscrito por la coordinadora de la UGC Tuluá- Morales de fecha 24 de abril de 2020 y el acta única de control al tráfico ilegal de flora y fauna silvestre para que reposen dentro del expediente sancionatorio.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO: Por Medio de Unidad de Gestión de Cuenca YOTOCO-MEDIACANOA-RIOFRIO-PIEDRAS, solicitar el apoyo del Ejército Nacional, Policía Nacional y/o Alcaldía Municipal para solicitar el traslado del material vegetal hasta las instalaciones de la Dar Centro Sur de la CVC ubicado en el Municipio de Guadalajara de Buga.

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO: Comunicar el contenido del presente acto administrativo al representante Legal del Municipio de Riofrio (V), de conformidad con los Artículos 67, 68 y 69 de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO: Comunicar el presente acto administrativo a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, para su conocimiento y fines pertinentes, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 55 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO: De acuerdo con la Resolución 0100 No. 0100-0325 de fecha 04 de junio de 2020, emanado por esta Corporación, por el cual se prorrogan unas medidas y se adoptan otras determinaciones ante la emergencia sanitaria generada por COVID – 19, se efectuarán las diligencias de notificación conforme los medios electrónicos que aporten y autoricen los usuarios, de no ser posible la actuación se deberá suspender mediante acto administrativo motivado de cúmplase.



RESOLUCIÓN 0740 No. 0743 – 00000527 DE 2020
(JUNIO 10 DE 2020)

“POR LA CUAL SE INICIA INDAGACIÓN PRELIMINAR Y SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA”

ARTÍCULO DÉCIMO QUINTO: Oficiar a la Registraduría Nacional del Estado Civil para que informe a que persona se le asignó el número de cédula **6.426.139**.

ARTÍCULO DÉCIMO SEXTO: Oficiar a la Policía Ambiental carabineros del valle, a fin de que remita plena identificación de **JHON JAIRO GIRÓN HERNÁNDEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.426.139 y **ÁNGEL MIRO PALACIOS CÁRDENAS(N)**, personas que fueron capturadas por hechos acaecidos el 24 de abril de 2020, por la quema de material forestal, en jurisdicción del municipio de Riofrio(V).

ARTÍCULO DÉCIMO SÉPTIMO: Una vez plenamente a los presuntos infractores, Oficiase a la Oficina de atención de ciudadano de esta Corporación para que certifique si los mismos registran derechos ambientales ante esta Corporación. En caso afirmativo remita copia de los mismos.

ARTÍCULO DÉCIMO OCTAVO: Tramitar la publicación del presente acto administrativo en el Boletín Informativo de esta Corporación Autónoma Regional.

Dado en Guadalajara de Buga, a los diez (10) días del mes de junio de dos mil veinte (2020).

MARIA FERNANDA VICTORIA ARIAS
Directora Territorial DAR Centro Sur.

Proyectó y elaboró: Adriana Ordoñez – Técnico Administrativa
Revisó : Edgar Alfonso Largacha Gonzalez – Coordinador UGC Yotoco – Mediacanoa – Riofrio - Piedras
Edna Piedad Villota Gómez.- Profesional Especializado
Archívese: 0743-039-002-051-2020

